

Maximiliano Hairabedián

Investigación y prueba del narcotráfico

Políticas antidrogas - Jurisdicción y competencia
Desfederalización - Despenalización - Drogadependencia
Microtráfico - Proporcionalidad de las penas - Narcotráfico
de mediana o gran escala - Uso de tecnología - Operaciones
encubiertas - Entrega vigilada - Informantes - Arrepentidos
Investigaciones patrimoniales - Lavado de activos - Decomiso
Extinción de dominio - Allanamiento - Requisa - Acceso
a las comunicaciones telefónicas y digitales - Interrupción
y apertura de encomiendas y paquetes Interceptación y derribo
de aeronaves - Drones - Controles preventivos - Actas - Pericias
Cadena de custodia - Nuevo Código Procesal Penal Federal

Con la colaboración de IGNACIO VERDE



CAPÍTULO VI

ACTAS

“El fallo dice que las pruebas no eran concluyentes, y yo solo con esto que te conté lo condenaría. Pero claro, yo no soy juez”.

CLAUDIA PIÑEIRO, Betibú.

“Para el periodismo o la historia la verdad depende del cotejo entre lo escrito y la realidad que lo inspira. A más cercanía, más verdad, y, a más distancia, más mentira”.

VARGAS LLOSA, *La verdad de las mentiras*.

I. Generalidades

La incautación de drogas, precursores y elementos de pruebas conexos, queda documentada en un acta, o sea, el instrumento público que acredita el acto. En este documento se tiene que hacer constar en forma resumida todo lo sucedido durante el acto procesal, las circunstancias relevantes y útiles para la investigación, y en especial las formalidades desarrolladas en los puntos siguientes. En lo posible debe ser confeccionada en el lugar y durante el procedimiento, pero si por las particulares condiciones de la requisa ello no fuere posible, se podrá excepcionalmente labrar con posterioridad o en otro lugar, con indicación de ello y de los motivos⁸⁸⁹ (p. ej., si al momento de comenzar con la requisa, los policías son agredidos por vecinos).

⁸⁸⁹ “La circunstancia de que no se haya confeccionado un acta de secuestro en el lugar en que la policía detuvo a quienes se hallaban dentro del automóvil robado,

2. Valor

Como adelantamos, el acta es un instrumento público, toda vez que es una escritura tenida como auténtica por estar rodeada de las formalidades requeridas por ley y emanar de quien, según derecho, es persona idónea y competente para dar fe de actos en los que interviene en razón de su función, materia y jurisdicción dentro de la cual actúa.⁸⁹⁰ Como tal, hace plena fe hasta que sea declarada falsa.

La falta de acta, sea por inexistencia o nulidad, no es suficiente por sí sola para impedir probar el acto que documenta, si no se advierten irregularidades, ni existen dudas razonables sobre su veracidad, o hubiere contradicción respecto al resto de la prueba.⁸⁹¹

3. Funcionarios y testigos intervinientes

En el orden nacional, el juez será asistido por un secretario, y los funcionarios de policía o fuerzas de seguridad por dos testigos, que no deberán pertenecer a la repartición cuando se trate de actas que acrediten actos definitivos e irreproducibles, tales como el secuestro (art. 138, CPPN; CPPF, art. 110). Hay aquí una

tiene su justificación en este caso, si se advierte que los procesados intentaron escapar, y debieron ser perseguidos por espacio de dos cuadras" (CSJN, causa D.317.XXII, "Delano", 26/12/1989, citado por ÁBALOS: ob. cit., p. 333). También se ha dicho que no se configura la nulidad porque no es el lugar de su confección material lo verdaderamente relevante para garantizar el debido proceso, sino que en él conste el lugar donde se llevó a cabo la diligencia propiamente dicha" (STJ Chaco, S. 166, 17/12/2008, RDP, n° 1, Abeledo-Perrot, enero 2010, p. 28). En esta línea, la casación federal una requisita realizada en una obra en construcción cercana al lugar del procedimiento, porque "no supone ninguna irregularidad" desde que "se decidió practicar aquella medida en un ámbito donde pudiera resguardarse no solamente el pudor, sino también con el fin de resguardar la integridad física de los testigos y resguardar los elementos probatorios" (CFCP, Sala III, 14/6/2012, "Hermosilla Cerdá").

⁸⁹⁰ BUTELER CÁCERES, José A.: *Manual de derecho civil*, Advocatus, Córdoba, 1998, p. 322.

⁸⁹¹ CSJN, causa D.317.XXI, "Delano", 26/12/1989, citada en ÁBALOS: ob. cit., p. 333. En igual sentido la casación nacional tiene dicho que consiste en una probanza más y no es un elemento de carácter sacramental, por lo que puede ser suplida por las declaraciones de testigos u otros medios probatorios (CNCP, Sala III, 11/10/2006, "Maldonado González"; Sala I, 20/11/2006, "Basile"; Sala IV, 2/7/1999, "Pereyra" y 15/3/1995, "Guillén Brizuela"; Sala III, 22/6/1995, "Ausili"; 27/12/2007, "Preiss"; 25/7/2008, "Rojas"; Sala II, 9/5/2008, "Merlo").

gran diferencia con la legislación provincial, lo que frecuentemente ocasiona la impugnación de estos instrumentos, ya que las fuerzas policiales provinciales, que a veces se enfrentan con delitos federales, cuando labran un acta lo hacen en muchos casos como es su costumbre, esto es, de acuerdo a la legislación provincial, que exige un solo testigo y que puede pertenecer a la repartición (más adelante se tratarán las consecuencias de estas irregularidades).

El testigo no podrá ser menor de dieciocho años, demente, o persona que se encuentre en estado de inconsciencia (art. 141, CPPN). No hace falta recibirle juramento.⁸⁹²

Si la requisita ha sido presenciada en su totalidad por el Juez y el Secretario, y de esto ha quedado constancia en el acta labrada por los funcionarios policiales, no se configura la nulidad por defectos en materia de testigos;⁸⁹³ lo mismo si el imputado ha aceptado la existencia del secuestro,⁸⁹⁴ porque en estos casos no se produce perjuicio,⁸⁹⁵ al estar establecidos los testigos como válvula de seguridad ante la posibilidad de que quienes lo ejecutan "planten pruebas".

La exigencia de los dos testigos civiles cede cuando no es factible conseguirlos (p. ej. si Gendarmería sorprende a contrabandistas pasando drogas a la noche en el medio del monte). El motivo es lógico: a nadie se le puede exigir lo imposible.⁸⁹⁶ La situación

⁸⁹² CNCC, Sala IV, 11/7/2003, "Saavedra".

⁸⁹³ En igual sentido, para el allanamiento, se expidió el TS español, Sala II, 30/6/2000.

⁸⁹⁴ Véase en similar sentido, CNCP, Sala III, 2/5/2007, "Bustamante", voto de la Dra. Ledesma. En esta línea, la Cámara Federal de Bahía Blanca ha rechazado la nulidad por la falta de presencia de los testigos en el momento del hallazgo de la droga, si nadie negó su existencia (29/5/2008, "Incidente de nulidad de la causa 287/2007").

⁸⁹⁵ Por la misma cuestión se resolvió de manera contraria a la pretensión de nulidad del acta de apertura, pesaje y extracción labrada por la Gendarmería bajo la presencia de un solo testigo, toda vez que no se invocó el perjuicio que tal vicio ocasionaba ni puntualizar qué defensas, pruebas o alegaciones se habría visto impedido de producir (CNPE, Sala B, 24/5/2016, "C.F.M.", LL, Supl. Penal n° 11, diciembre 2016, p. 16).

⁸⁹⁶ Como señalaba Von Right, un deber sólo puede ser exigido cuando el agente tiene oportunidad de realizar una acción. "La posibilidad de una acción, e incluso de una vida, depende de la capacidad del agente respecto a lo que puede hacer en las distintas situaciones donde actuar, y de estas mismas situaciones, esto es de las oportunidades para la acción concedidas por la naturaleza (factor determinismo). Se habla respectivamente de posibilidad humana y posibilidad natural" (OLMO BAU, Carlos S.: "Lógica deontica y teoría general de la acción en el segundo Von

está contemplada en el nuevo Código Procesal Federal de 2019, de diferida implementación, cuando en el art. 137 establece que se podrá prescindir de los testigos para las requisas, “en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlo, la que deberá ser acreditada” (p. ej., haciéndola constar en el acta).

Los códigos aceptan esta posibilidad, ya que el acta debe contener “[...] el motivo que haya impedido en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir (p. ej., CPPN, art. 139), texto que deja abierta la posibilidad de aceptar la irregularidad en determinados casos. O con mayor especificidad el ordenamiento de la Provincia de Buenos Aires, al prever que “cuando faltare la firma de los testigos de actuación, se analizará el motivo que haya impedido la intervención de esas personas y, cuando se encontrare verosímil la existencia de imposibilidad material o situaciones análogas, quedará al arbitrio del órgano judicial declarar o no la nulidad del acta” (art. 119, ley 12.059). Por eso las dificultades para conseguir testigos han sido contempladas favorablemente por la jurisprudencia.⁸⁹⁷

Wright”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, n° 5, España, 2001/2002, p. 151). También Ross dice que para imputarle a alguien una omisión, debe haber sido lógicamente posible la actuación requerida: omisión no es lo mismo que la simple ausencia de actividad ya que la omisión lógicamente implica al menos que el agente contaba con las facultades para actuar positivamente en la situación (Ross, Alf: *Directives and norms*, Routledge-Kegan Paul, Londres, 1968, p. 115, cit. por HUERTA OCHOA, Carla: “Una reflexión metodológica sobre la naturaleza y función de las normas de competencia”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n° 131, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2011, p. 622). El principio ultra posse nemo obligatur (la obligación no va más allá de la capacidad), se acepta en muchos ámbitos del derecho. Se reconoce que “La posibilidad física, técnica o económica de realizar la acción ordenada —que se omite— es ‘...una exigencia que el derecho no puede desconocer: no es posible que ordene lo físicamente imposible. De antiguo se conocía esta limitación: Nihil peti potest ante id tempus, quo per rerum naturam persolvi potest...’” (véase ZAFFARONI, E. Raúl: *Tratado de derecho penal*, t. III, Ediar, Buenos Aires, p. 455).

⁸⁹⁷ CNCP, Sala III, 25/7/2008, “Rojas”; Sala II, 9/5/2008, “Merlo”; Sala I, 18/11/2009, “Maidana” (referidos a hallazgos de droga en la cárcel). Sobre la cuestión se dijo tajantemente que “si bien es cierto que el personal penitenciario podría estar alcanzado por las inhabilidades que contempla el art. 138 del CPPN para actuar como testigos de una requisas, en el caso, la expectativa de privacidad del requisado, en sede de detención, debe ceder ante intereses superiores de seguridad. Solo por vía del absurdo podría requerirse la presencia de testigos civiles en las inspecciones como la que se trata” (CNCP, Sala I, 9/2/2007, “Zarco”).

En el orden provincial, si a la requisas la practica personal de la policía administrativa, el funcionario actuante será asistido por un testigo que en lo posible sea ajeno a la repartición (arts. 134, CPPC, y 81, incs. 1º, 2º y 4º, ley 8435), y si está a cargo del ayudante fiscal, este actuará acompañado de un oficial o auxiliar de la Policía Judicial. Si junto al ayudante fiscal solo se encontraren miembros de la policía administrativa, estos también lo podrán asistir en virtud de la disposición que los autoriza a intervenir cuando no pueda la Judicial, quedando equiparados a aquellos oficiales y auxiliares (art. 322, CPPC).

El testigo no podrá ser menor de dieciséis años, demente o persona que se encuentre en estado de ebriedad (art. 136, CPPC). Tampoco podrán serlo un imputado relacionado a la causa,⁸⁹⁸ como consecuencia de su incoercibilidad. Aunque nada impide que un imputado firme a ruego del testigo por ser de su confianza y no ser instruido el último, ya que ello no lo convierte en testigo.

4. Contenido y formalidades

Tanto el ordenamiento procesal de la Nación como el de la Provincia han previsto similares contenidos y formalidades:

- 1) Fecha y hora: si bien en general la normativa no exige expresamente la consignación de la hora (el Código Procesal Federal sí lo prevé —art. 110, inc. a—), siempre es conveniente también hacerla constar porque muchas veces tiene utilidad probatoria (p. ej. para establecer la inmediatez entre el hallazgo de la droga y la proximidad del imputado), correspondiendo que se asiente la del inicio del procedimiento y no la del instante en que empieza a escribirse el acta (porque esto suele suceder luego de que termina el procedimiento). Tampoco aparece específicamente impuesta la exigencia del lugar, pero este debe consignarse porque surge de las disposiciones generales sobre actos procesales (CPPN, art. 129 y CPPC, art. 115). En el Código Procesal Federal la mención del lugar en el acta está expresamente prevista (art. 110).

⁸⁹⁸ C10ª Crim. Córdoba, Comercio y Justicia, 6/12/1999.

- 2) Nombre y apellido de las personas que actuaren: quienes lo hacen en calidad de funcionarios pueden ser designados con su cargo en el acta (v. gr., juez de instrucción) o que obre sello o aclaración de su nombre y apellido junto a la firma.
- 3) Motivo de inasistencia de quienes estaban obligados a intervenir.
- 4) Indicación de las diligencias y resultado de la requisita: se trata de aquellos datos más importantes del procedimiento, tales como el lugar preciso de hallazgo de los elementos secuestrados,⁸⁹⁹ detenciones, uso de la fuerza, etcétera.
- 5) Declaraciones recibidas, con indicación de si fueron espontáneas o a requerimiento, y si fueron dictadas. La legislación provincial prevé también las observaciones que las partes requieran. Deben figurar todas las circunstancias relevantes para la investigación sucedidas durante el procedimiento (vgr., entorpecimientos o nuevos delitos).
- 6) Lectura: que puede hacerse en altavoz o personalmente por cada persona.
- 7) Firma de todos los intervinientes que deban hacerlo. Si bien en algunos procedimientos no es exigencia esencial la firma del imputado,⁹⁰⁰ lo cierto es que en el terreno de las requisas específicamente la ley procesal exige la firma de la persona sobre la cual recae esta medida de coerción (CPPN, art. 230; CPPC, art. 209), previendo la normativa que “si no la suscribiere, se indicara la causa”. Evidentemente el instrumento tendrá mayor fortaleza probatoria si fue firmado sin reservas.

⁸⁹⁹ “La omisión en el acta de procedimiento del secuestro de la mochila que contenía la sustancia estupefaciente no se encuentra contemplada como nulidad en el art. 167 del CPPN ni afecta la defensa en juicio del imputado porque fue opuesta extemporáneamente durante el debate, ya que, producida durante la instrucción, la última oportunidad para plantearla había sido en el plazo de citación a juicio” (CNCP, Sala I, 1º/10/2008, “Nieva”).

⁹⁰⁰ En esta línea se ha dicho que “corresponde rechazar la nulidad solicitada respecto del acta de procedimiento si solo se sustenta en la falta de firma del imputado, pues su ausencia no constituye más que la inobservancia de una simple formalidad, cuyo cumplimiento ni siquiera está previsto en el Código de rito bajo sanción de nulidad” (TCPBA, Sala II, 6/2/2003, “Roa”, LLBA, 2003, p. 985).

No se requiere que firmen todos los policías u otras personas que acompañaron o apoyaron al funcionario habilitado para practicar la requisita.⁹⁰¹

Si alguno no puede o no quiere firmar, esta circunstancia se debe mencionar. Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se les informará que el acta puede ser leída y suscripta por alguien de su confianza, lo que se debe hacer constar. Si no quisiere hacer valer esa facultad, se hace asentar que se conforma con la lectura en altavoz, que se deberá realizar en ese caso.

Teniendo en cuenta la doble jurisdicción en materia de estupefacientes, cuando el procedimiento se hizo en sede provincial y luego se lo quiere utilizar en el federal (p. ej., la investigación por narcomenudeo luego se extiende al distribuidor); o bien comenzó como provincial e imprevistamente adquiere carácter federal (p. ej., secuestraron un auto robado y adentro descubren que transportaba droga), las actas conservan su valor aun siendo realizadas de acuerdo a la normativa de la jurisdicción local. Reiteradamente se ha aplicado la regla “*locus regit actum*” declarando la validez de los actas labradas por la policía de la provincia sin testigos civiles, conforme al Código Procesal Penal de Córdoba, cuando esta fuerza esté actuando por propia iniciativa o bajo las órdenes de un juez provincial⁹⁰² (p. ej., si en un control vehicular la Policía

⁹⁰¹ Así, se rechazó una nulidad del acta que no especificaba el nombre del secretario que intervino en el allanamiento ni el de policías, porque constituía una irregularidad menor y no hubo indefensión del acusado ya que los policías pudieron ser ubicados (TSE, S. 6542, resol. 1042, 5/11/2010).

⁹⁰² CNCP, Sala II, *in re* “Cruz”, registro n° 197 del 8/7/1994; mismo Tribunal en causa N° 207, “Villalba”, del 19/12/1994. En esta línea, la casación federal confirmó la validez de una pericia practicada por policías provinciales en cuyo marco fue descubierto un delito federal, considerando que “nada indicaba que los policías hubiesen tenido sospecha de la comisión de esta competencia excepcional, por lo que la inspección de la caja que cargó el imputado, o la que se encontraba en el interior de un automóvil dentro del taller, deben examinarse desde el marco normativo del derecho público local de la provincia de Buenos Aires, pues se trata de la actuación de empleados policiales de esa Provincia, en ocasión de realización de actividades generales de policía local, no vinculadas específicamente con un auxilio a autoridades federales, o con la prevención de delitos de competencia de los jueces federales”, validez que se rige según el art. 7° C.N. (conf. causa n° 8757, de esta Sala II, “Jugo”, Reg. n° 14.653, rta. el 11/6/2009, y causa n° 9695, de esta Sala II, “Gorga”, Reg. n° 14.877, rta. 4/8/2009), por lo que “no corresponde, entonces, decidir el caso a la luz de lo que disponen los arts. 184 inc. 5° y 230 y 230 bis del CPPN, sino desde la perspectiva de la Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto

Caminera secuestra una cédula verde)⁹⁰³, en el marco de funciones provinciales; es decir, que el descubrimiento del ilícito federal surja imprevisiblemente.⁹⁰⁴ Pero no sucede lo mismo a la inversa, es decir cuando intentan aplicarse normas provinciales, aun de rango constitucional local, a actos cumplidos en territorios de las provincias por fuerzas en función federal.⁹⁰⁵

Lo que corresponde hacer cuando la policía provincial tropieza accidentalmente con un hallazgo federal, sería ubicar de inmediato a los dos testigos civiles para que rubriquen el acta. Cuando el procedimiento se agotó en un único hallazgo, esto no tiene mayor

sean pertinentes (confr., mutatis mutandis, causa n° 11.301, “Estigarribia”, rta. 22/3/2010, reg. n° 16.149)” (CFCP Sala II, 7/6/2011, “Escubilla”). La regla *locus regit actum* también ha sido invocada en el plano internacional, como lo hizo la Corte Suprema al rechazar el agravio defensivo que cuestionaba la apertura de valijas por personal aduanero y de la Guardia Civil en el aeropuerto de Barajas realizado a tenor del art. 16 de la ley orgánica 12/1995 de España (“Ley de Represión del Contrabando”), como así también del acta labrada sin la participación de los dos testigos exigidos en la legislación formal argentina (CSJN, 31/7/2012, “González Villar”).

⁹⁰³ O como sucedió con policías provinciales labraban un acta por una infracción de tránsito, circunstancias en las que tras advertir una actitud sospechosa del conductor, lo requisaron encontrándole elementos que lo vinculaban con un secuestro extorsivo, luego de lo cual ubicaron a dos testigos civiles. La Cámara de Casación respaldó el procedimiento haciendo hincapié que “el art. 134 del CPP de la provincia de Córdoba, admite que oficie como testigo de un secuestro personal policial, y que teniendo en cuenta el procedimiento de rutina al que se habían abocado inicialmente los preventores, es válido afirmar que en esa hipótesis habría podido officiar en tal carácter el policía” (Sala III, 12/12/2008, “Arias”).

⁹⁰⁴ “Aunque se trató de la actuación de agentes de una policía provincial, surge del acta que el procedimiento tuvo su origen en ciertas informaciones reservadas sobre el tráfico de estupefacientes, y de una persona que arribaría en ómnibus, a la ciudad de Rosario, vestida con ropas de azafata. Así, si desde un inicio la policía provincial actuaba con la finalidad de prevención de un delito de la competencia de los jueces federales, su actividad debía adecuarse a y ser juzgada según la ley federal (confr. Causa n° 9031 de esta Sala II, “Aragón, Marcelo G. s/rec. de casación”, rta. 14/5/2009, reg. n° 14.478)” (CNCP, Sala II, 30/8/2010, “Vega Moreno”).

⁹⁰⁵ “Como sostuviera la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* Fiscal v. Vicente Palacio y otros (Fallos, 303:256), corresponde desechar las protestas que se fundan en lo dispuesto por la Constitución de la provincia, porque los jueces federales se encuentran sujetos en el ejercicio de sus funciones a las leyes de la Nación, que priman sobre las cartas estaduales (art. 31, C.N.), y aun cuando por excepción deban aplicar normas locales estas se encuentran subordinadas a las disposiciones federales (art. 21, ley 48)” (CNCP, Sala IV, 17/5/1996, “B., R.A.”).

sentido (p. ej., en el ejemplo de la cédula verde), pero cuando debe continuar (p. ej., en un allanamiento provincial se encuentra droga en un lugar de la casa), lo conveniente es adoptar tal criterio.

En un procedimiento que comenzó en la provincia de Buenos Aires y concluyó con el efectivo hallazgo de la sustancia estupefaciente en poder del imputado, la casación convalidó la tesitura apuntada, señalando que al comenzar el operativo “los preventores no se encontraban frente a la comisión de un delito federal, por lo que la detención y posterior requisita y secuestro de la sustancia estupefaciente que se encontraba en poder del nombrado, deben ser analizados a la luz de las leyes provinciales”.⁹⁰⁶

Se ha argumentado que el acatamiento de las disposiciones procesales solo puede derivar del carácter del funcionario que intervino o de una disposición expresa que imponga ello al executor de la medida. También se ha acudido a la Constitución Nacional, en cuyo art. 7° establece que los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás, y ninguna autoridad de otra provincia puede negarles validez, como así tampoco la jurisdicción federal puede desconocer la validez de los actos firmes emanados de la competencia provincial conforme sus atribuciones.⁹⁰⁷

5. Las actas en el nuevo Código Procesal Federal

En el nuevo Código Procesal Penal Federal los actos del proceso se podrán registrar por escrito, mediante imágenes, sonidos u otro soporte tecnológico equivalente, quedando prohibida toda forma

⁹⁰⁶ CNCP, Sala IV, 11/5/2001, “Larraburu”.

⁹⁰⁷ En relación a otra cuestión (declaración de nulidad de un sobreseimiento), se ha dictaminado que un juez federal “carece de competencia para revisar lo resuelto en otra jurisdicción, la que se rige de acuerdo a su propio régimen procesal cuya interpretación y aplicación es ajena al fuero y cuyos actos gozan, en principio, de la presunción de validez que les acuerda el art. 7° de la C.N. (confr. Competencia n° 1880, L.XLI *in re* “Fanali” resuelta el 11 de julio de 2006)” (CSJN, 7/2/2012, “Merli”). De todas formas sí puede revisarse la constitucionalidad de actos provinciales. En este sentido, la casación tiene dicho que “aunque los tribunales nacionales no pueden declarar la nulidad del allanamiento dispuesto por un juez provincial en cuanto ello implicaría avasallar la soberanía provincial establecida en el art. 7° de la C.N., sí pueden pronunciarse sobre su fuerza probatoria dentro del caso en el que es llamado a resolver, en aplicación de la regla de exclusión probatoria” (CNCP, Sala IV, 16/4/2002, “Mangiamelli”).

de edición, tratamiento o modificación de los registros, debiendo asegurarse su autenticidad e inalterabilidad. Además, los contenidos esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria (art. 109).

Los requisitos de las actas policiales son más o menos los mismos que en el sistema mixto y se aclara expresamente que la omisión de formalidades “solo priva de efectos al acta o torna invalorable su contenido cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba” (art. 110). Respecto a la inspección ocular se prevé que además de los dos testigos que no pertenezcan a la fuerza de seguridad que llevó adelante el procedimiento, adicionalmente se la podrá complementar con otro medio idóneo que garantice su inalterabilidad y fidelidad, y así podrá ser incorporada al juicio con posterioridad a que quienes hubieran intervenido en la diligencia hayan sido interrogados por las partes y con el acuerdo de estas (art. 136).

En cuanto a la invalidez, la regla es que no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución y el Código (art. 129). Empero, el art. 130 prevé la posibilidad de saneamiento inmediato “renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado”. Y si la invalidez se fundase en la violación de una garantía establecida en favor del imputado, el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores. Según la misma norma, se entiende que “el acto se ha saneado sí, no obstante la irregularidad, hubiera conseguido su fin respecto de todos los interesados”. En tanto que los defectos formales que afecten al representante del Ministerio Público Fiscal o a la víctima quedan convalidados si las partes no han solicitado su saneamiento mientras se realizaba el acto o dentro de los tres días de practicado y quien lo solicita no ha estado presente (pudiendo reclamarlo en 24 horas si ha sido imposible advertir oportunamente el defecto); o bien cuando han aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto (art. 131). Si no fuera posible sanear un acto ni se tratase de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad señalándolo expresamente en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte, previo tramitar el incidente en una audiencia con intervención de las partes interesadas (arts. 132 y 133).

CAPÍTULO VII CADENA DE CUSTODIA Y PERICIA

“Son épocas distintas, drogas distintas. Más fáciles de hacer. No sabés qué tienen adentro. Y bajo ese riesgo te embocan cualquier cosa. Y no tengas dudas que más de un hijo de puta pone cualquier cosa para que te tragues”.

MARIO PERGOLINI.

“Ay no no no la tomes, que eso no te hará volar...eso te puede matar. Esta pastilla se llama Superman. Lleva el nombre de un superhéroe. Pero allí está escondida la muerte. Y si te escapás es que tenés suerte. Tus pupilas se dilatan, la euforia se acrecienta. Maldito veneno está corriendo su sistema. La boca se le seca y el corazón no para. Pobre el que siente que la muerte le abraza. Metaanfetaminas, éxtasis porquerías. Droga de diseño, maldita pastilla. A los chicos fue quitándole la vida. Si querés sentirte un héroe No aceptés su mercancía. Empezá salvando tu vida. No tomando esa pastilla”.

CARLITOS “LA MONA” JIMÉNEZ, “La super pastilla”.

I. Cadena de custodia

Hasta hace poco tiempo no existió en nuestro país un interés especial en la cuestión atinente a la “cadena de custodia” de los efectos secuestrados. Esta tendencia comenzó a revertirse, en parte como reacción a sustracciones de armas, drogas y otros elementos incautados. La legislación procesal (CPPN, art. 233 y CPPC, art. 213) dispone que estos objetos serán inventariados y puestos, bajo segura custodia, a disposición del tribunal (o el fiscal en el caso del procedimiento provincial), y de ser necesario podrá disponerse su depósito, tal como sucede con la materia que tratamos. También